



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00689

Demandante: DEISER MARÍA MÁRQUEZ PEREIRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, visible a folios 191 a 247 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

Artículo 64. *Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, sea esta aseguradora quien responda por los pagos que se le lleguen a imputar, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 1005583 de fecha 28 de diciembre de 2011, con vigencia desde el día 5 de enero de 2012, hasta el día 4 de noviembre de 2012.

Aporta con la solicitud, copia de la póliza de seguros N° 1005583, expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y tomada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fl. 207).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que ante una eventual condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 1005583 de fecha 28 de diciembre de 2011.

Para efectos de las notificaciones correspondientes se fijaran los gastos que debe consignar la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contra la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por la señora CONSUELO GONZALES BARRETO o quien haga sus

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00689

Demandante: DEISER MARÍA MÁRQUEZ PEREIRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

4

veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor RICARDO ENRIQUE MARRUGO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.875.059 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 92.533 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 164 del expediente.

TERCERO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandada en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones al llamado en garantía se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS ANDES - CÍRCULO CIRCUNSCRITO
NO. 1001
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 147 a las partes de la
actuación providencia, Hoy 7 4 DIC 2017 a las 3:00 PM

En presencia de Claudio Pineda



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00385-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución **Nº. GNR 246238 del 13 de agosto de 2015** por medio del cual se reconoce y se deja en suspenso el Pago de Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la nulidad parcial de la Resolución **Nº. VPB 63177 del 25 de septiembre de 2015**, por de la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución Nº. GNR 246238 del 13 de agosto de 2015 expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones – COLPENSIONES y la nulidad parcial de la **Resolución Nº GNR 392881 del 29 de diciembre de 2016** mediante la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, expedida el Gerente Nacional de Reconocimiento -COLPENSIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales



relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el acápite de competencia y cuantía¹ multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 9 meses; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, multiplicado por 9 meses, logró comprobar que el resultado arrojado de \$13.880.364,74 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en el Municipio de Tierralta – Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo que reconocen una pensión de jubilación niega el incremento y reliquidación de una pensión de vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

¹Folios 52 del expediente.

²Folios 24 del expediente.



"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.



CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Sahagún - Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 69579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Expediente No. 147

a las partes por el día 4 DIC 2017



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00105**
Demandante: **CONSTRUCTORA MONTEVERDE**
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante proveído de 22 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, en el sentido de que proceda a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, es decir que se cite al Secretario de Hacienda del Municipio de Montería y/o quien haga sus veces, para ser interrogado sobre los hechos que se debaten el presente asunto.

En acato a lo dicho por el superior, el Despacho ordenará que por Secretaría, se haga la citación al Secretario de Hacienda Municipal de Montería, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se programará a fin de ser recepcionado su testimonio, dentro del trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, cítese al Secretario de Hacienda Municipal de Montería y/o quien haga sus veces, para que comparezca a este estrado y rinda testimonio sobre los hechos que se debaten en el presente asunto.

SEGUNDO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día seis (06) de marzo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 147 a las partes de la

en 14 de DIC 2017 a las 8 A M
Secretaría Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de incidente de desacato presentado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, actuando a través de apoderado, presentaron incidente de desacato, en contra del doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de noviembre del año 2017, dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado, sin que este hiciera el correspondiente uso de dicho termino.

Posteriormente, a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2017, este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación al señor Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el termino de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder; sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de

¹ Sentencia T-512 de 2011.

Clase de proceso: incidente de desacato

Expediente N°: 23 001 33 33 007 2017 00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMAN LAC HARME, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

3

la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."²

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"³.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, que en un término no superior a 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017, y notificar dicha respuesta a los interesados; sin que las respectivas respuestas hayan sido realizadas y notificadas a los interesados o a su apoderado a la fecha de presentación del incidente.

Bajo esos aspectos, solicitan que se sancione al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO

² Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente, JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

³ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-644/04

Clase de proceso: Incidente de desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

CORONADO DÍAZ, el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, guardo silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en dicha orden de tutela esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017; respuestas que deberán ser notificadas a los interesados o su apoderado."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, no se encontró prueba alguna que llegara a evidenciar la satisfacción del el derecho fundamental de petición a los incidentistas por parte del el Dr. ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por motivo del incidente de desacato de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁴, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

⁴ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Clase de proceso: Incidente de desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME, SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

5

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

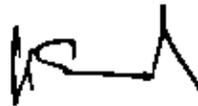
DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Dr. ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este provelo, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Expediente por Estorío No. 114

Providencia No. 16

16 DIC 2017

Claudio Felber



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adino7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00177

Demandante: Edilberto Antonio Chica Benavides

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se revocó la providencia de fecha 27 de julio 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Por secretaria, cumplase lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 09 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 147 a las partes de lo
anterior prov. de fecha Hoy 1 A DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Alonso Peláez